

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente**  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004).

**Ref: Exp. No. 1100102030002004-00574-00**

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, y el Juzgado 1° de Familia de Armenia, Quindío, despachos estos que se niegan a conocer la demanda de alimentos propuesta por AMALEY RENGIFO DE CARRILLO contra su cónyuge FERNEY CARRILLO.

**ANTECEDENTES**

1.- En escrito dirigido al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Zarzal, Valle, la demandante, afirmando tener allí fijado su domicilio, solicitó que, previa

audiencia del demandado, cuya residencia y domicilio juró desconocer (cuad, 1, fs. 2 y 8), se obligara a este a suministrarle alimentos, arguyendo, para ello, los hechos consistentes en que la abandonó desde el 19 de abril de 2001, que cuenta 61 años de edad y carece de empleo, mientras que el marido cuenta con pensión del I. S. S. En acápite especial, afirmó que por “*la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes*” el competente para el caso era el despacho a donde dirigió la demanda.

El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Zarzal, fundado en el artículo 23-1 del C. de P. Civil, y estimando que “*en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones*” se establece que el demandado tiene residencia en Armenia, Quindío, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso enviarla a esa localidad.

A su turno, el Juzgado 1° de Familia de Armenia constató que la actora manifestó desconocer el lugar de domicilio y residencia del demandado, y dijo que la dirección allí informada para notificaciones de éste no le atribuía competencia, por lo que también declaró ser incompetente para conocer del caso y dispuso remitirlo al superior para solucionar el conflicto así surgido.

## CONSIDERACIONES

1.- Es indudable que la definición del juez competente para conocer de un determinado asunto pasa inexorablemente por las reglas fijadas en la propia ley, y que, por consecuencia de lo dicho, la respectiva decisión no está sometida al simple parecer de los funcionarios judiciales, quienes son, ellos sí, los sometidos a aquella. Para el caso de procesos de alimentos, cuando tanto alimentante como alimentario son personas mayores de edad, hay lugar a la aplicación de las reglas generales previstas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las cuales es competente el juez del domicilio del querellado, si se trata de proceso contencioso; si se desconoce el domicilio del último, la competencia se atribuye, por esa norma, al juez de la residencia del mismo, y si no *“tiene residencia en el país”* el competente resulta ser el juez del domicilio del demandante (numeral 2).

Respecto de la última hipótesis referida, tiene dicho la Corte que cuando la demanda se pronuncia de manera que traduce *“ignorancia del domicilio y la residencia”* del convocado a juicio, ese *“desconocimiento*

*determina la operancia del numeral 2° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto él refiere a la inexistencia del domicilio y/o la residencia del demandado”,* y que, por tanto, en tal circunstancia, el juez llamado por la ley a conocer de la demanda de alimentos entre mayores de edad es el del domicilio del actor (Auto 053 del 19 de marzo de 2003). Desde luego que esta prédica tiene que entenderse referida al marco que le corresponde, en cuanto que, tratándose específicamente de un proceso de alimentos entre cónyuges, el conocimiento del mismo está atribuido en única instancia a los jueces de familia, al compás de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, y cuando “*en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia*”, el asunto deberá ser conocido por los jueces municipales (Ley 794 de 2003, artículo 4°, numeral 5).

2.- Diáfanas razones conducen a la Corte a colegir que fue errado el pronunciamiento emitido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, mediante el cual le atribuyó la competencia al Juez de Familia de Armenia, Quindío, con el argumento de que el demandado tiene residencia allí, según lo dedujo de los hechos de la demanda y del acápite de notificaciones. Una es que la demanda en ninguno de sus pasajes afirma que el demandado tiene residencia en Armenia, Quindío, así haya

informado la dirección de Elsy Garzón, cuñada de él, con el fin de que allí pueda intentarse su notificación (cuad. 1, f. 8). Otra, que lleva a entredicho la credibilidad de la sociedad en sus jueces, es la de que el funcionario no haya querido ver que en tres ocasiones la demandante afirmó que desconocía el domicilio del demandado (cuad. 1, fs. 2, 5 y 7).

La ley, que es la que atribuye competencia y determina los factores que la nutren, regulando las diversas hipótesis en esa materia, así como sus consecuencias, no establece que el conocimiento de la demanda de alimentos entre cónyuges esté atribuido al juez del lugar donde residen los parientes del demandado, ni que a fin de fijarlo pueda el funcionario omitir las manifestaciones expresas del actor en el sentido de que no conoce ni el domicilio ni la residencia del mismo. Aquel sería un argumento injurídico y éste simple invención del funcionario. Y ninguno de los dos tendría en cuenta la delicada misión de administrar justicia que se confía a quien ejerce esa función.

3.- De lo dicho fluye que, en este momento del trámite, la competente para conocer de la demanda citada es la Juez Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, porque a ella fue dirigida y ese lugar es domicilio de la demandante, a juzgar por sus propias

afirmaciones, y dado que ésta manifestó bajo juramento desconocer el domicilio y la residencia del demandado. Para ello, obvio, se toma en cuenta la naturaleza del asunto, que en Zarzal no existen juzgados de familia y que, por razón de lo expuesto en las consideraciones, numeral 1, los llamados a conocer del caso son los jueces de familia y en subsidio de ellos los municipales, siempre en única instancia.

Valga precisar que lo dicho es sin perjuicio de eventuales discusiones del punto que puedan surgir al avanzar el proceso, porque lo cierto es que las normas legales, que establecen oportunidades y modos para ello, no deben entenderse superadas por la presente decisión.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle, es quien debe conocer, por ahora, del asunto referenciado al inicio de este proveído.

Se ordena remitir el expediente a dicho despacho e informar lo aquí decidido al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío. Oficiese como corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**